

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá, D. C. - 9 FEB 2021

REF.: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

No. 11001-31-10-022-2019-01177-00

Procede el despacho a resolver el incidente de la referencia presentado por LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO, representado por apoderado judicial contra la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Bogotá y la Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El Dr. JAVIER BUSTOS SIERRA, vocero judicial del señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO presentó escrito en el cual solicitó el trámite incidental de desacato de la tutela con radicado No. 110013110022 201901073 00.
2. El incidentante en su escrito manifestó que *“mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 este Despacho dispuso como medida de protección dentro del radicado de la referencia: “(...) restablecer los derechos al sistema de seguridad social del magisterio al señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas (...)”*

Agregó que *“desde el cumplimiento de dicho término los cuidadores del incapaz han intentado hacer uso de los derechos a la salud del tutelante sin que a la fecha haya sido posible en razón a que se manifiesta que los accionados no han restablecido la condición por no aparecer en el sistema el restablecimiento de la afiliación”.*

Por lo anterior, el incidentante solicitó concretamente al Despacho “*se requiera a los accionados para que inmediatamente restablezca el derecho conculcado so pena de las sanciones penales legales*”.

3. En auto calendarado 6 de noviembre de 2019 se ordenó requerir mediante telegrama a las entidades accionadas para que informe la manera como ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas en la sentencia de 21 de octubre de 2019 (fl. 14).
4. Enviados diferentes requerimientos por parte del Despacho a la Fiduprevisora, entidad que a pesar de dar contestación a los mismos, no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2019.
5. Con auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se corrió traslado del incidente y se ordenó notificar personalmente al Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.
6. Con escrito y anexos obrantes a folios 80 a 82 la Directora (e) Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. emitió pronunciamiento al presente trámite incidental, enviado al correo electrónico del Juzgado el 29 de septiembre de 2020.
7. Mediante auto de 13 de octubre de 2020, el despacho, a través del correo institucional, puso en conocimiento del incidentante la respuesta con anexos radicada por la entidad demandada (fl. 83), para que se pronunciara sobre lo pertinente, a lo cual el apoderado del accionante manifestó que “(...) *consideramos injustificadas las exculpaciones dadas por el incidentado y solicitamos continuar adelante el trámite del presente desacato en procura de la satisfacción de los derechos constitucionales de mi representado*”.
8. Con auto 7 de diciembre de 2020 se ordenó notificar personalmente a los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela, Dr. Juan Pablo Suárez Calderón, Vicepresidente Jurídico de la Fiduprevisora S.A. y a la Dra. Gloria Inés Cortes Arango, Presidenta de la referida entidad.

- 104
9. Con escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, con fecha 14 de diciembre de 2020, la director(a) de Gestión Judicial (e) de la Fiduprevisora dio respuesta al requerimiento de fecha 7 de diciembre de 2020.
 10. Con proveído del 27 de enero de 2021 (folio 97), se dio apertura a pruebas en el trámite incidental.
 11. Mediante comunicación calendada 1º de febrero de 2021, la Fiduprevisora S.A., informó el cumplimiento del fallo de tutela, la cual fue puesta en conocimiento del apoderado judicial del accionante Caballero Mellizo (fl. 100).
 12. Finalmente, el Dr. Bustos Sierra, vocero judicial del accionante manifestó su desacuerdo en la terminación del presente trámite incidental por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al contrastar la orden de protección constitucional con la queja de las accionantes, importante es aclarar que el alcance del fallo de tutela estuvo orientado a restablecer los derechos al Sistema de Seguridad Social del Magisterio al señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO, en el sentido de ordenar *"(...) continuidad a los trámites encaminados a la solicitud de sustitución pensional del señor LUIS ANTONIO CABALLERO MELLIZO respecto a la fallecida señora MARÍA AGAPITA CABALLERO MELLIZO brindando los servicios de salud que éste requiera"*.

En ese sentido, cabe señalar que las pretensiones del tutelante en el presente trámite incidental se fundaron en que: *"(...) se requiera a los accionados para que inmediatamente reestablezcan el derecho conculcado so pena de las sanciones legales"*.

En lo que respecta a la entidad accionada, debe tenerse en cuenta que efectivamente se evidencia que la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a lo requerido por el tutelante como quiera que procedió a realizar la activación del servicio de salud del señor Luis Antonio

Caballero Mellizo en calidad de beneficiario mientras se surte el trámite de sustitución pensional de la señora María Agapita Caballero Mellizo, tal como se verificó con el pantallazo de afiliación como beneficiario que se observa al anverso del folio 97.

Así mismo, se constata que encontrándose afiliado el accionante al sistema de salud del Magisterio podrá continuar con el trámite de valoración de invalidez pretendido.

Por lo anterior y sin más consideraciones, habrá de negarse la solicitud de la parte incidentante y, por ende, la imposición de la sanción prevista en la ley, como así se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar que la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO no incurrió en desacato a la sentencia del 21 de octubre de 2019, proferida en el trámite de la acción de tutela instaurada por ISABEL CRISTINA CABALLERO, quien actuó como agente oficiosa en favor del señor LUIS ANTONIO MELLIZO, a través de apoderado judicial; por lo mismo, no hay lugar a imponer sanción alguna.
2. Ordenar notificar el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ